República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, ocho (8) de junio dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación:	**41001-31-03-004-2017-00079-01**
Demandante:	**LEONIDAS ANDRADE CALDERÓN**
Demandados:	**CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**
Proceso:	**VERBAL**

Proveniente del Despacho de la Magistrada Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA, se recibe el proceso verbal de LEONIDAS ANDRADE CALDERÓN contra la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., por pérdida de competencia de acuerdo con los parámetros del artículo 121 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este asunto, el Despacho remitente profirió auto de 3 de mayo de 2021, declarando la pérdida de competencia para continuar conociendo de este trámite por vencimiento del término indicado en el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso, y tal decisión fue comunicada a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, el pasado 11 de mayo de 2021, es competente esta titular para asumirla, por ser quien sigue en turno.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 24 de Abril de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

Asimismo, en atención a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral y declarado exequible por la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTE DEMANDANTE APELANTE** por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para sustentar los reparos en los que fundamentó su recurso, **advirtiéndole** que de no hacerlo oportunamente, se declarará desierto.

Acto seguido, por Secretaría y de conformidad con lo normatividad citada (art. 14 Decreto 806 de 2020 y art. 110 C.G.P.) **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA NO APELANTE**, por el mismo término, para que presente la réplica.

Para la presentación de la sustentación y su réplica, se ha dispuesto el correo electrónico secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co., reiterando a las partes la observancia del deber consagrado en el ordinal 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

324a47ad7481b09d15e49e75e62f90784e20471659d1b66306f1003021d995aa

Documento generado en 08/06/2021 10:53:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica